

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo, con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo único.—La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de octubre, queda modificada como sigue:

Uno.—El apartado dos, punto dos.dos, y el apartado tres del artículo dieciocho queda redactado como sigue:

«2.2. Como edulcorantes naturales sustitutivos del azúcar pueden emplearse la fructosa, el sorbitol, el manitol y el xilitol, y en el caso de los artificiales, la sacarina y el ciclamato y sus sales sódicas, potásicas y cálcicas. En todos aquellos alimentos que contengan sorbitol ha de figurar necesariamente en el etiquetado, además de lo exigido en el artículo veinte de esta Reglamentación, las siguientes expresiones:

- “Sólo para adultos.”  
 “Ingestión máxima de sorbitol: 25 g./día.”  
 “Contenido de sorbitol en esta unidad: ..... g./(\*).”  
 «3. Contenido en grasas.

El contenido en calorías de origen graso en estos alimentos no debe exceder del de los alimentos ordinarios comparables. En aquellos alimentos en los que la Reglamentación Técnico-Sanitaria que los regula sólo establece el límite mínimo exigido de contenido graso, éste, en su equivalente para el consumo por diabéticos, será, como máximo, el límite inferior exigido más el diez por ciento del mismo.»

Dos.—Los apartados cinco y nueve del artículo veinte quedan redactados como sigue:

«5. Relación centesimal de principios inmediatos, valor energético expresado en calorías por 100 gramos, así como proporciones de aniones y cationes, en aquellos casos en que su indicación se considere necesaria a juicio de la Dirección General de Salud Pública.»

«9. Contenido neto, expresado en litros y sus fracciones o en kilogramos y sus fracciones.»

Tres.—Añadir al artículo veintinueve el siguiente párrafo:

«Queda prohibida la publicidad de los productos contemplados en los puntos 2 a 6, ambos inclusive, de este artículo, si bien se autoriza la información a los profesionales sanitarios.»

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
 MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

(\*) Indíquese el número de gramos.

**30780** REAL DECRETO 3141/1982, de 12 de noviembre, por el que se modifica el artículo 15, punto 2, de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de grasas comestibles (animales, vegetales y anhídras), margarinas, minarinas y preparados grasos, aprobada por Real Decreto 1011/1981, de 10 de abril.

En la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de grasas comestibles (animales, vegetales y anhídras), margarinas, minarinas y preparados grasos, aprobada por Real Decreto mil once/mil novecientos ochenta y uno, de diez de abril, se ha puesto de manifiesto la necesidad de acentuar la precisión y claridad en la redacción de determinados preceptos, con objeto de facilitar su interpretación y cumplimiento por parte del sector interesado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, de Economía y Comercio, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo único.—El artículo quince, punto dos, de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de grasas comestibles (animales, vegetales y anhídras) queda modificado como sigue:

«Las características microbiológicas toleradas como máximo para las grasas comestibles destinadas al consumo directo serán las siguientes:

Salomella y arizona: Uno por cincuenta gramos.  
 Hongos: Cien por gramo.  
 Levaduras lipolíticas: Cien por gramo.

Estas características, así como las especificadas para cada tipo de grasa que se recogen en los artículos siguientes, serán valoradas por los métodos oficiales vigentes, aplicando los siguientes métodos de análisis para aquellas características que no disponen de método oficial de análisis:

Cloruro sódico ... ..	CAC/RM 19-1969.
Materia volátil a 105° C ... ..	UNE-55020-73.
Hierro ... ..	CAC/RM 14-1969.
Cobre ... ..	AOAC-1975 25035 y sig.
Plomo ... ..	AOAC-1975 25058 y sig.
Arsénico ... ..	AOAC-1975 25006 y sig.
Poliétileno ... ..	ISO/TC 34 SC 6N 6B N 129.
Prueba de la fosfatasa ... ..	Chimia Ministerio de Agricultura Francés VI-6.
Extracción de la grasa por éter de petróleo ... ..	AOAC 16.188-1975.
Punto de fusión (deslizamiento) ... ..	AOCS Cc-3-25.
Condiciones de pureza de los disolventes ... ..	Métodos publicados en 1971 por la FAO/OMS, preparados por el Comité de Expertos en Aditivos en su reunión número 14, serie "Informes de las reuniones sobre nutrición", número 48 e Informe Técnico de la OMS serie número 462.

Para las características microbiológicas se utilizarán los métodos seleccionados y utilizados por el Centro Nacional de Alimentación y Nutrición.»

Dado en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
 MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## MINISTERIO DE HACIENDA

**30781** REAL DECRETO 3142/1982, de 12 de noviembre, sobre medidas relativas a las pensiones de los funcionarios afectados por el Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre.

El Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos ochenta y dos, de veinticuatro de septiembre, ha rebajado la edad de jubilación de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de EGB y del Cuerpo de Directores Escolares a los sesenta y cinco años, en lugar de los setenta años antes vigente, y aunque la propia norma escalona la aplicación de sus efectos entre los años que van de mil novecientos ochenta y dos a mil novecientos ochenta y cuatro, es indudable la carga de trabajo que esta medida ha de producir, sobre todo a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y tres, en que pasarán simultáneamente a situación de jubilados todos los que tengan cumplidos sesenta y siete y sesenta y ocho años el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los Servicios de Clases Pasivas, con el consiguiente retraso de varios meses en el reconocimiento y subsiguiente percepción de pensiones de jubilación por parte de los afectados.

Para evitar este previsible perjuicio a los funcionarios comprendidos en el mencionado Real Decreto-ley, se estima oportuno arbitrar un procedimiento de carácter excepcional, consistente en abonarles de forma inmediata a su cese por jubilación, y con carácter de entrega a cuenta de la pensión, el ochenta por ciento de las retribuciones básicas mensuales que venían percibiendo, y ello sin perjuicio de la tramitación y concesión de las pensiones de jubilación que sean procedentes en cada caso por los órganos competentes para ello, si bien dándoles un margen suficiente de tiempo, doce meses, para llevarlo a cabo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Uno. A los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de EGB y de Directores Escolares jubilados forzoso por edad al amparo de lo dispuesto en el artículo segundo

del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos ochenta y dos, de veinticuatro de septiembre, salvo la excepción prevista en el artículo segundo, tres, de este Real Decreto, se les abonará mensualmente, desde el día primero del mes siguiente al cese en el servicio activo, el ochenta por ciento de la cantidad mensual percibida en activo por sueldo, grado y trienios. Estas entregas a cuenta de las pensiones se abonarán hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación definitiva fijada por la Dirección General del Tesoro con arreglo a las normas vigentes en materia de Clases Pasivas o, como máximo, doce mensualidades, contadas a partir de la producción del hecho causante, cuando, por causa imputable al pensionista, no se hubiera resuelto el expediente de jubilación definitivo.

Dos. Dicho abono se efectuará por la Dirección General del Tesoro para los residentes en Madrid y por las Delegaciones de Hacienda correspondientes para los residentes en otras provincias, con cargo a los créditos de Clases Pasivas. Estas cantidades serán deducidas en la liquidación de alta en nómina que se practique una vez concedidas las pensiones de jubilación correspondientes y con cargo a las mismas.

Tres. Se delegan en los Delegados de Hacienda las facultades que corresponden al Director general del Tesoro en el reconocimiento y ordenación del pago de las entregas a cuenta de las pensiones que se autorizan por este Real Decreto, en cuanto que correspondan a funcionarios que perciben sus haberes activos a través de tales Delegaciones de Hacienda.

Artículo segundo.—Uno. Las Jefaturas de Personal de los citados Cuerpos expedirán en cada caso, por duplicado, una certificación, debidamente diligenciada con el «intervenido y conforme» de la Intervención Delegada correspondiente, comprensiva de las cantidades percibidas por el interesado con carácter ordinario en la última mensualidad en activo, por los conceptos de sueldo, grado y trienios, y la cuantía a que asciende el ochenta por ciento de la suma, así como la fecha de la Resolución en virtud de la cual ha sido jubilado y la fecha de su cese en el servicio activo.

Dos. Dichas certificaciones serán enviadas a la Dirección General del Tesoro, para constancia en la misma, y a la Delegación de Hacienda correspondiente al lugar de residencia del interesado, y servirán de justificante de las cantidades a abonar provisionalmente por dichos Organismos, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Tres. No procederá la expedición de tales certificaciones y, por tanto, el abono de cantidad alguna, cuando los interesados no estuviesen percibiendo, en el momento del cese en el servicio activo, un mínimo de tres trienios, ello sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderles como consecuencia de la tramitación de su expediente ordinario de jubilación.

Artículo tercero.—Las cantidades a cuenta de pensiones a que se refiere esta disposición estarán sujetas a la misma normativa sobre incompatibilidades y concurrencia de pensiones aplicables en la legislación reguladora de pensiones de Clases Pasivas.

Artículo cuarto.—Con independencia del abono establecido en este Real Decreto, los afectados por el mismo deberán solicitar la concesión de la pensión de jubilación que les corresponda de la Dirección General del Tesoro, con los requisitos y documentos exigidos por el vigente Reglamento de Clases Pasivas, de trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Hacienda para extender el sistema de entregas a cuenta de pensiones que se establece en el presente Real Decreto a todo tipo de pensiones en favor de causantes, debiéndose establecer en la correspondiente disposición el colectivo afectado y las condiciones y duración de las citadas entregas a cuenta.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Hacienda dictará las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos se retrotraerán al momento que correspondiera en cada caso.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

**30782** REAL DECRETO 3143/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de los Colegios de Agentes de Seguros.

El Real Decreto mil trescientos tres/mil novecientos setenta y siete, de diez de junio, estableció que los Colegios Profesionales Sindicales entonces existentes habrían de regirse por la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, debiendo adaptar sus Estatutos a los preceptos de dicha Ley y

presentarlos en el plazo de seis meses al Departamento ministerial correspondiente. En el Real Decreto citado se establecía que el Colegio Profesional de Agentes de Seguros se relacionaría con la Administración a través del Ministerio de Hacienda.

La Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro dispone que los Consejos Generales elaborarán para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos generales que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio competente. En la misma forma se elaborarán y aprobarán los Estatutos en los Colegios de ámbito nacional.

Cumplidos los trámites anteriores por el Colegio Nacional de Agentes de Seguros, resulta aconsejable la aprobación de los Estatutos de los Colegios de Agentes de Seguros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban los adjuntos Estatutos por los que han de regirse los Colegios de Agentes de Seguros.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

### ESTATUTOS DE LOS COLEGIOS DE AGENTES DE SEGUROS

#### TITULO PRELIMINAR

##### Normas generales

Artículo 1.º La Ley 117/1969, de 30 de diciembre, reguladora de la Producción de Seguros Privados, y el Reglamento de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Decreto 1779/1971, de 8 de julio, definen la producción de seguros y reserva su ejercicio profesional a los Agentes de Seguros.

Art. 2.º Los Agentes de Seguros, para el ejercicio de su profesión, deberán reunir los requisitos legales y adscribirse al correspondiente Colegio.

Art. 3.º Los Colegios de Agentes de Seguros agrupan necesariamente a quienes ejercen la profesión de Agente de Seguros en su demarcación territorial y disfrutan de cuantas prerrogativas y facultades les señalan las Leyes y los presentes Estatutos. Estarán abiertos a cuantos, reuniendo los debidos requisitos, lo soliciten en forma.

Art. 4.º Los Colegios de Agentes de Seguros se estructuran territorialmente con carácter general en provincias, pudiendo serlo en demarcaciones distintas, de acuerdo con la Ley y estos Estatutos.

Art. 5.º Los Colegios de Agentes de Seguros coordinan su actuación en el Colegio Nacional de Agentes de Seguros, que desempeña, con respecto a aquéllos, las funciones de Consejo General de Colegios, en los términos que establece la Ley de Colegios Profesionales.

Art. 6.º Los Colegios y el Colegio Nacional podrán crear, por acuerdo de sus órganos de gobierno, en sus respectivas competencias, los servicios técnicos necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 7.º Los Colegios y el Colegio Nacional, en sus ámbitos respectivos, podrán constituir Agrupaciones de determinada clase de Agentes colegiados, exclusivamente para la mejor consideración y estudio de las cuestiones que les afecten con carácter privativo. En todo caso, las facultades de decisión corresponden a los órganos rectores del Colegio.

Art. 8.º Los Colegios y el Colegio Nacional, en sus respectivos ámbitos, podrán constituir Agrupaciones de Agentes relacionados con una determinada Entidad o grupo asegurador para cuanto haga referencia a la colaboración de aquéllos con las mismas, relaciones humanas y contractuales y posibles soluciones para los problemas y situaciones de desacuerdo que puedan plantearse entre la Entidad y sus Agentes.

Art. 9.º Todas las Agrupaciones estarán constituidas exclusiva y voluntariamente por Colegiados que pertenezcan al sector o Entidad de que se trate, y sus Normas y Reglamentos serán aprobados por los órganos rectores del respectivo Colegio. La existencia y funcionamiento de las Agrupaciones serán siempre sin perjuicio de las competencias de los órganos de gobierno de los Colegios respectivos.

Art. 10. Los Colegios y el Colegio Nacional se rigen por sus Estatutos generales y particulares, Reglamentos y acuerdos válidamente adoptados, así como por las Leyes que regulan el régimen general de Colegios Profesionales, la de Producción de Seguros Privados y disposiciones complementarias de éstas.

#### TITULO PRIMERO

##### Del Colegio Nacional de Agentes de Seguros

#### CAPITULO PRIMERO

##### Naturaleza, domicilio y dependencia orgánica

Art. 11. El Colegio Nacional de Agentes de Seguros es la Corporación de derecho público que coordina a todos los Colegios de Agentes de Seguros de España, teniendo plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines.